

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

LAUDO ARBITRAL
(Resolución n.º 11)

En la ciudad de Lima, con fecha 28 de septiembre de 2017, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sito en el Edificio El Regidor n.º 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral conformado por el doctor Mario Castillo Freyre, en su calidad de Presidente, y los doctores Cristian David Dondero Cassano y César Benavides Cavero, en su calidad de árbitros, a efectos de emitir el Laudo Arbitral en el proceso arbitral iniciado por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. (en adelante e indistintamente, la Constructora o el Contratista) y la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante e indistintamente, la Superintendencia o la Entidad).

ANTECEDENTES

- Con fecha 18 de noviembre de 2014, se celebró el Contrato n.º 034-2014-MIGRACIONES-AF – Adjudicación de menor cuantía n.º 013-2014-MIGRACIONES derivada de la ADS n.º 006-2014-MIGRACIONES-SEGUNDA CONVOCATORIA.
- Con fecha 11 de mayo de 2015, mediante escrito n.º 1, la Constructora interpone demanda arbitral.
- Con fecha 14 de mayo de 2015, la Constructora amplía su demanda arbitral.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Mario Castillo Freyre', is placed over a large, stylized black ink signature. The number '1' is written in the bottom right corner of the large signature.

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- Con fecha 26 de mayo de 2015, la Constructora presenta el levantamiento de las observaciones realizadas por la Dirección de Arbitraje Administrativo, en relación a la demanda arbitral interpuesta.
- Con fecha 23 de junio de 2015, la Superintendencia presenta su escrito n.º 1, a través de la cual interpone oposición al arbitraje con relación al convenio arbitral, contesta la demanda y plantea excepción de incompetencia.
- Con fecha 30 de mayo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación.
- Con fecha 20 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
- Con fecha 25 de abril de 2017, la Superintendencia presenta sus alegatos escritos.
- Con fecha 9 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes¹; (ii) que no se reclamó contra las disposiciones de procedimiento

1 «Cláusula Décimo Sexta: Solución de controversias

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de



1

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que la Constructora presentó su demanda; (iv) que la Superintendencia fue debidamente emplazada con la demanda y tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, contestando la demanda e interponiendo una excepción;² (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva; (vi) que sólo la Superintendencia ha presentado sus alegatos escritos y únicamente la Constructora informó oralmente en la Audiencia respectiva; y, (vii) que este Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo acordado en el Acta de Instalación.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, que ha examinado las pruebas presentadas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

caducidad previsto en los artículo 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

El arbitraje será institucional y resuelto por un Tribunal Arbitral Colegiado».

2 Cabe precisar que en el Acta de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 20 de septiembre de 2016, el Tribunal Arbitral estableció en su numeral 2.j) que la «Excepción planteada por la Entidad por la cual cuestiona el sometimiento a un arbitraje institucional a cargo del SNA-OSCE debe ser desestimada». Asimismo, teniendo en cuenta que la oposición formulada por la Superintendencia tiene el mismo fundamento que la excepción, se tiene que dicha oposición también ha sido desestimada por el Tribunal.

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

CONSIDERANDO

1. Que la Constructora interpone demanda³ en contra de Onagi, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:
 - a. Solicita que se dé por consentida la ampliación de plazo de cuarenta y cinco días requerida por dicha parte para la continuación y culminación de la ejecución contractual, por factores imputables a la Entidad sustentados en los fundamentos de hecho.
 - b. Solicita que se deje sin efecto la Resolución de Contrato notificada por debajo de la puerta con fecha 21 de abril de 2015, posterior a la conciliación realizada con fecha 17 de abril de 2015.
 - c. Solicita que se reconozca los trabajos adicionales realizados por dicha parte en la ciudad de Nuevo Chimbote para la creación del Puesto de Verificación Chimbote, realizados a solicitud del Jefe Zonal de Migraciones de Iquitos, sustentados en los documentos emitidos que fluyen a páginas 21 y 22 del Expediente principal de inicio de arbitraje, valorizado en S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Soles).
 - d. Solicita que se deje sin efecto la aplicación de penalidades, no correspondiendo su aplicación en vista que (sic) dicha parte no incurrió en incumplimiento contractual, pues el retraso se debió a causas imputables a la Entidad en la aprobación del Plan de Trabajo que afectó el plazo estipulado contractualmente, así como el pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo.

3 Ello se desprende del escrito n.º 1 presentado con fecha 11 de mayo de 2015, así como del escrito presentado con fecha 14 de mayo de 2015.

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- e. Solicita que se prosiga con la ejecución de la prestación del servicio hasta su culminación.
2. Que la emplazada, la Superintendencia, formuló oposición, contestó la demanda, e interpuso excepción.
3. Que, en ese sentido y considerando lo establecido en el Acta de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 20 de septiembre de 2016, corresponde a este Tribunal Arbitral:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIOS DEBIDO AL ATRASO INJUSTIFICADO DE LA ENTIDAD EN LA APROBACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO.

Posición de la Constructora

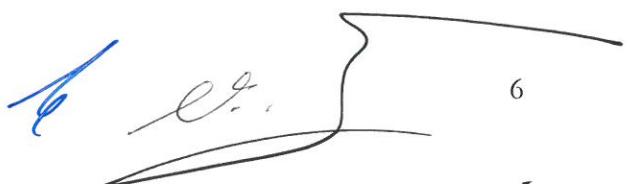
- 3.1. Que, con fecha 18 de noviembre de 2014, las partes suscribieron el Contrato n.º 034-2014-MIGRACIONES-AF – Adjudicación de menor cuantía n.º 013-2014-MIGRACIONES, derivada de la ADS n.º 006-2014-MIGRACIONES-SEGUNDA CONVOCATORIA (en adelante, el Contrato).
- 3.2. Que la Cláusula Quinta del Contrato no hacía referencia a cronograma alguno establecido bajo el cual se efectuarían los entregables de la prestación del servicio, es decir, no se establecieron fechas en las cuales se debía entregar cada producto, ni los plazos con que contaba la Entidad para la aprobación de los mismos, sino que

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

únicamente se dieron setenta y cinco días como plazo de ejecución del contrato.

- 3.3. Que, al revisar las Bases Administrativas y los Términos de Referencia que forman parte del Contrato, se observa lo advertido en el párrafo precedente, con lo que se tiene que existe una ausencia de estipulación de un cronograma para la entrega de los productos (entregables), el mismo que, de existir, hubiera obligado a su cumplimiento tanto a la Constructora como a la Entidad.
- 3.4. Que, mediante Carta s/n, de fecha 19 de enero de 2015, fue solicitada la ampliación del plazo, pero dicha comunicación fue rechazada, pues con fecha 24 de enero de 2015 fue indicada la improcedencia de dicha solicitud de ampliación de plazo.
- 3.5. Que mediante Carta n.º 013-2015-GG-CR, la Constructora reiteró su solicitud de ampliación de plazo, la misma que es contestada el día 6 de febrero de 2015, declarando la improcedencia de dicho pedido.
- 3.6. Que, finalmente, mediante Carta n.º 049-2015-GG-CR fue reiterada la solicitud de ampliación de plazo dirigida a la Gerencia General.
- 3.7. A ello, la Constructora sostuvo que la suscripción del contrato y su recepción fue el 20 de noviembre de 2014, y no el 18 de noviembre del mismo año, tal como figura en el cargo del contrato que obra en el expediente de contratación.
- 3.8. Que la Constructora presentó su Plan de Trabajo el 25 de noviembre de 2014, es decir, dentro de los cinco días del plazo contractualmente



6

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

establecido, conforme el numeral 05 de los Términos de Referencia, en consecuencia, no hubo retraso alguno.

- 3.9. Que la Entidad, con fecha 12 de diciembre de 2014, culminó la revisión del Plan de Trabajo y notificó a la Constructora el 13 de diciembre de 2014 sus observaciones . A lo que, -para la Constructora- dicho plazo fue excesivo y al no estar precisado en los Términos de Referencia ni en el Contrato, le ocasionó un grave perjuicio en la contabilización de plazos.
- 3.10. Que el 11 de diciembre de 2014 -dos días antes que la Entidad les notifique las observaciones a la Constructora, ésta convocó a un grupo de trabajo de gabinete con el *pool* de profesionales a cargo de la elaboración del estudio de pre inversión materia del objeto de contratación, identificando algunos puntos, los cuales fueron objeto de subsanación de forma inmediata ese mismo día, a través de una carta remitida a la Entidad en esa misma fecha.
- 3.11. Que, mediante Oficio n.º 1003-2014-MIGRACIONES-PP, de fecha 30 de diciembre de 2014, la Entidad aprobó el Plan de Trabajo. Nótese la demora en emitir dicha aprobación y la ausencia de plazos y cronograma en las bases donde se debieron haber fijado no sólo las obligaciones y responsabilidades de la empresa contratista, sino también las de la Entidad.

A ello, la Constructora señaló que debió precisarse cuántos días de plazo tenía la Entidad para aprobar el Plan de Trabajo para no perjudicar al contratista y verse afectado por la demora injustificada. Así, si bien es cierto que el plazo para la prestación del servicio era de setenta y cinco días para la entrega del producto final, si se descuentan los treinta y



7

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

seis días de retraso injustificado de la Entidad para aprobar el Plan de Trabajo, sólo quedaría treinta y nueve días efectivos para la continuidad y culminación del entregable, lo cual resulta incongruente y carece de objetividad, que va en contra de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia, trato justo e igualitario, imparcialidad, eficiencia y equidad.

- 3.12. Que, por todo lo señalado, la ampliación del plazo solicitada se debe dar en la misma proporción de días atrasados de manera injustificada en los que la Entidad tardó en aprobar el Plan de Trabajo.

Posición de la Superintendencia

- 3.13. Que respecto al Plan de Trabajo, las bases del proceso de selección establecen en el Capítulo III de la sección específica de las bases del proceso, que el plazo de presentación del plan de trabajo es de cinco(05) días calendarios, contados a partir de la firma del contrato.
- 3.14. Que el Contratista presentó su plan de trabajo el 25 de noviembre de 2014, siendo éste el octavo día de la suscripción del Contrato, incurriendo en retraso injustificado de tres días, el mismo que fue observado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Oficio n.º 897-2014-MIGRACIONES-PP, de fecha 4 de diciembre de 2014; y se comunicó al contratista -mediante la Oficina General de Administración y Finanzas- la carta n.º 159-2014-MIGRACIONES-AF, de fecha 12 de diciembre de 2014, las observaciones formuladas para el primer entregable, otorgándosele dos (02) días calendario para la subsanación de las mismas.

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.15. Mediante carta s/n, de fecha 17 de diciembre de 2014, el contratista presentó la subsanación del plan de trabajo (primer entregable), con un retraso injustificado de (03) tres días y mediante Oficio n° 1003-2014-MIGRACIONES-PP, de fecha 30 de diciembre de 2014, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió la conformidad del plan de trabajo por el servicio de elaboración de estudio de preinversión a nivel de perfil denominado “Mejoramiento de los servicios migratorios brindados por las dependencias de la jefatura zonal de Iquitos – Superintendencia Nacional de Migraciones”.
- 3.16. Que en ninguna parte de las bases del proceso de selección que forman parte de Contrato, fue señalado que para el inicio de la prestación del servicio deberá estar aprobado el plan de trabajo, el mismo que no imposibilita el inicio de la prestación del servicio. Del mismo modo, en la cláusula quinta del contrato fue establecido que el plazo de ejecución del contrato es de setenta y cinco (65) días calendario, el mismo que se calcula desde el día siguiente de la suscripción del contrato.
- 3.17. Que las bases del proceso de selección **son reglas definitivas de la contratación**, así como el contrato que está conformado por dichas bases, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes.
- 3.18. **Que la aprobación del plan de trabajo no es condición para el inicio de la prestación del servicio, por lo que el plazo de ejecución del contrato se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato.**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'P. L. M.', is placed over a large, stylized black ink signature that reads 'César Benavides Cavero'.

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.19. Que con fecha 19 de enero de 2015, el Contratista solicitó ampliación de plazo por un período de quince (15) días calendario, y la Entidad, mediante Carta n.º 017-2015-MIGRACIONES-AF, de fecha 22 de enero de 2015, comunicó la improcedencia de dicha solicitud de ampliación, debido a que no ha acreditado atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual de conformidad con el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.20. Que mediante carta n.º 013-2015-GG-CR, de fecha 26 de enero de 2015, el contratista solicitó ampliación de plazo por un período de veinte (20) días, argumentando la demora en la aprobación del plan de trabajo, pero mediante Informe n.º 0062-2015-MIGRACIONES-PP, de fecha 30 de enero de 2015 y Oficio n.º 0099-2015-MIGRACIONES-PP de fecha 3 de febrero de 2015, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto indicó que con las Cartas n.º 012-2015-GG-CR, del 26 de enero de 2015, y la Carta n.º 013-2015-GO-CR, de fecha 26 de enero de 2015, no justifican la ampliación del plazo de (20)veinte días y, por consiguiente, tampoco se justifica la celebración de una adenda.
- 3.21. Que tanto la primera como la segunda solicitud de ampliación de plazo no acreditan retrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas, que modifiquen el cronograma contractual de conformidad con el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.22. Que con fecha 23 de febrero de 2015, mediante Carta n.º 49-2015-AL-CR, el Contratista reiteró su solicitud de ampliación de plazo por cuarenta y cinco (45) días calendario. Ante ello, la Oficina General de Planeamiento y



10

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

Presupuesto, mediante Informe n.º 135-2015-MIGRACIONES-PP, de fecha 3 de marzo de 2015, y mediante Oficio n.º 208-2015-MIGRACIONES-PP, de fecha 4 de marzo de 2015, recomendó proceder a la resolución del contrato según la cláusula décimo tercera del contrato.

- 3.23. Que, en conclusión, el contrato establece un plazo de setenta y cinco (65) días para que sea ejecutado y dicho plazo se contabiliza desde la suscripción del contrato. De otro lado, el plazo para la presentación del Plan de Trabajo es de cinco (05) días y dicho plan de trabajo no es condición para dar inicio a la prestación del servicio.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.24. Que, a efectos de analizar el presente punto controvertido, vamos a partir por citar el contenido del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues es en el citado precepto legal donde se regula esta materia:

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.

En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

- 3.25. Que, éste Colegiado considera pertinente desarrollar dos aspectos de vital importancia, a efectos de verificar si es que nos encontramos en un caso donde debió ser amparable la solicitud de ampliación de plazo planteada por el contratista, o no:



12

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- i. **La justificación** que el contratista debe exponer para solicitar dicha ampliación.
 - ii. **El procedimiento** establecido en la ley de contrataciones.
- 3.26. Que, en primer término, y de la lectura de la demanda (y sus escritos de subsanación), se tiene que no existe medio probatorio alguno que demuestre de manera fehaciente y sirva de soporte para la alegación sostenida por el contratista, en el sentido que el hecho que la Entidad haya tomado el tiempo que tomó para aprobar el plan de trabajo, importe, necesariamente, que dicho hecho ha afectado todo el cronograma y cómputo de los plazos con que contaba el contratista para ejecutar su prestación.
- 3.27. Que, en estricto, se debe tener en cuenta que hay dos plazos expresos contenidos en el Contrato, los mismos que, a efectos de nuestro caso (y, en especial, del análisis del presente punto controvertido), son los relativos a:
- (i) La entrega del primer entregable que consistía en el Plan de Trabajo, el mismo que se tenía que realizar cinco días después de celebrado el Contrato; y,
 - (ii) La ejecución de la prestación objeto del contrato, la que se tenía que realizar dentro de setenta y cinco días calendario después de celebrado el Contrato (cláusula quinta).
- 3.28. Que, de la documentación que este Colegiado tiene a la vista, se tiene que no hay referencia alguna a algún plazo que debe tener la Entidad para

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

aprobar el Plan de Trabajo. En realidad, únicamente se hace referencia a que el mismo tiene que ser entregado dentro de los cinco días de celebrado el Contrato.

- 3.29. Que, en este punto, resulta necesario analizar la línea argumentativa esbozada por el contratista, en el sentido de que alega que el contrato y todos los documentos que forman parte de él, obvia y no regula el tema referido al plazo que debe tener la Entidad a efectos de aprobar o dar su conformidad con el Plan de Trabajo presentado; y ello importa una grave afectación a sus intereses.
- 3.30. Que, sobre el particular, este Tribunal recuerda que una vez celebrado el Contrato, dicho acto es vinculante para las partes y de él surgen obligaciones que cada parte tiene que cumplir. En otras palabras, si es que el contratista no ha estado de acuerdo con la regulación (o falta de regulación) de algún tema en específico contenido en un contrato, tenía las vías correspondientes a efectos de precisar alguna omisión o hacer notar, siempre antes de la celebración del Contrato, algún aspecto que merezca atención, cuidado, modificación o precisión. Sin embargo, luego de que un contrato es firmado, dentro de la teoría general de las obligaciones y contratos, y en estricta aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se tiene claro que los términos de dicho acto no pueden ser modificados (a no ser que ello se dé a través de la suscripción de un nuevo contrato modificatorio, conocido también como adenda), ni mucho menos desconocidos por las partes que celebraron el acto. En efecto, dicho contrato origina obligaciones que tienen que ser cumplidas por las partes y su incumplimiento generará una serie de consecuencias previstas no sólo en el propio contrato, sino también en la ley.

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

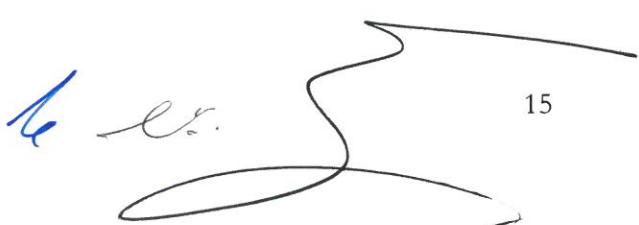
3.31. Que, dentro de tal orden de ideas, este Colegiado debe dejar constancia de que la argumentación del demandante no tiene ningún sustento probatorio que impute el retraso de la ejecución de su prestación en otro sujeto de derecho. En realidad, lo que hace el contratista es sostener que al Contrato le falta una estipulación en torno al plazo que la entidad debería tener para aprobar el Plan de Trabajo.

3.32. Que, en ese sentido, y en segundo lugar, se debe recordar que la aplicación del citado artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, importa, necesariamente, el sustento probatorio de que la ampliación debe ser otorgada. En efecto, la norma establece, para efectos de nuestro análisis, dos supuestos en los que procede la ampliación del plazo:

- (i) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista; y,
- (ii) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad.

Nótese que en ambos casos lo que mínimamente corresponde es que quien alega alguna de estas causales, deba acreditar ello a través de algún medio probatorio.

3.33. Que el Reglamento es claro al establecer los casos en que procede una ampliación de plazo, pero dicha solicitud tiene que ser expuesta y comunicada a la Entidad; pero no sólo eso, sino también sustentarse con el debido respaldo probatorio, pues de lo contrario estaríamos ante ampliaciones automáticas que únicamente exigirían la comunicación de quien las solicita para que las mismas se otorguen de manera automática.



15

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

En ese sentido, resulta claro que la Entidad tiene que seguir un procedimiento, a efectos de aceptar, o no, dicha ampliación.

- 3.34. Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que en nuestro caso la Entidad no se encontraba obligada contractualmente a dar la aprobación del Plan de Trabajo dentro de algún plazo. Ese es el hecho concreto; y como ello está verificado en este proceso, y aceptado por el demandante cuando señala que —efectivamente— no existe estipulación alguna que fije plazo para ese aspecto, este punto controvertido debe ser desestimado.
- 3.35. Que, dentro de tal orden de ideas, no corresponde aprobar la ampliación de plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario solicitado por la Constructora, debido a que no se ha probado el atraso injustificado de la Entidad en la aprobación del Plan de Trabajo y, además, en realidad la Entidad no se encontraba sujeta al cumplimiento de plazo alguno para la aprobación del plan de trabajo. Lo único que se tenía que verificar era su presentación, así como el cumplimiento de las prestaciones dentro de los setenta y cinco días calendario de celebrado el Contrato.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO RECONOCER LOS VIAJES REALIZADOS A LA REGIÓN LORETO, A SUS DIVERSOS PUERTOS FRONTERIZOS Y LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE.

Posición de la Constructora

- 3.36. Que en función del Informe n.º 001-2015-MIGRACIONES-JZIQT, de fecha 12 de enero de 2015, y el Informe n.º 0062-2015-MIGRACIONES-PP, por indicación de la Entidad se procedió a incluir en el estudio objeto de la convocatoria, el puesto de verificación migratoria de Nuevo



16

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

Chimbote, solicitud que fue atendida por la Constructora realizando la visita de campo a los siguientes lugares: Santa Rosa (Río Amazonas), Creación del Puesto de Verificación Chimbote y PCF Cabo Pantoja (Río Napo).

- 3.37. Que dichos trabajos demandaron tiempo adicional al plazo establecido, porque se requiere visita de campo, trabajo en gabinete, trabajo topográfico, análisis de suelo y formulación que se desarrolla en un plazo no menor de quince días, que también requieren la ampliación de plazo, por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad, y todo esto se debe sumar al atraso de los treinta y seis días en la aprobación del Plan de Trabajo.
- 3.38. Que, cabe precisar que otro factor generador de la solicitud de ampliación de plazo es la geografía inaccesible poco frecuente propia de la zona, que por lo distante de los lugares donde se ubican los puestos fronterizos, el transporte hacia los mismos no es constante, tanto de ida como de retorno, y se tienen días definidos para trasladar pasajeros, lo cual dificulta la movilización, demandando más tiempo que el propuesto. En ese sentido, los TDR no estaban acorde a la realidad de las zonas que comprenden el estudio.
- 3.39. Que, también cabe anotar que el desplazamiento y acceso a dicha zona es inaccesible, teniendo que transportarse por una vía más rápida, es decir por el país del Ecuador, y así llegar a cumplir con los trabajos y metas para la atención en los servicios, y que a pesar de sus esfuerzos y rutas alternas los plazos resultaron insuficientes y no fueron contemplados por la Entidad al momento de formular sus términos de referencia en el servicio en mención.

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.40. Que si dicho recorrido se realiza por vía fluvial por Iquitos, ello toma de veinticinco a treinta días, por lo que se debe tomar en consideración ese hecho, ya que la dependencia de Iquitos cuenta con puestos fronterizos alejados y que dependen de un transporte cuya frecuencia no es diaria.
- 3.41. Que, es más, si se tiene que volver a realizar trabajos complementarios, los mismos conllevan otros diez a quince días de viaje.

Posición de la Superintendencia

- 3.42. Que el contratista no ha cumplido con solicitar que se le reconozcan mayores gastos conforme al procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.43. Que, en ese sentido, la Entidad se reserva el derecho de pronunciarse.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.44. Que el presente punto controvertido recoge un claro supuesto de reconocimiento por mayores gastos en los que aparentemente habría incurrido el contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3.45. Que, para el surgimiento de nuevas obligaciones, se debe tener en cuenta que las mismas tienen una fuente contractual; y sin contrato que modifique algún extremo del contrato original, no se puede hablar de la existencia de nuevas obligaciones que una de las partes (la Entidad) tiene que ejecutar.



18

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.46. Que, si una parte realiza la ejecución de alguna prestación, pero la misma no se encuentra contenida en el contrato original, ni en ninguno de los contratos modificatorios que eventualmente se puedan celebrar, entonces se tiene que estamos ante un acto que no vincula, en nuestro caso, a la Entidad, razón por la cual ese organismo no debe responder por el pago de algo.
- 3.47. Que el camino ideal para que una parte asuma nuevas obligaciones es, como resulta claro para este Colegiado, la celebración de alguna adenda que origine el pago de esa nueva prestación.
- 3.48. Que tanto la Ley de Contrataciones del Estado, así como su Reglamento, establecen un procedimiento concreto y claro para proceder a la solicitud de mayores gastos.
- 3.49. Que, para el reconocimiento de gastos generales por la realización de prestaciones de servicios, según el propio artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que cumplir los siguientes requisitos:
 - i. La existencia de la aprobación de una ampliación de plazo, pues resulta claro que, en ese supuesto, al haberse modificado el plazo, surgirían nuevas obligaciones y prestaciones a cargo del contratista que tienen que serle reconocidas.
 - ii. Teniendo en cuenta la existencia de una aprobación de ampliación de plazo, los gastos que se busca reembolsar tienen que estar debidamente acreditados y probados.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'L' and a cursive line, is positioned in the lower right corner of the page.

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.50. Que, en el caso bajo análisis, se tiene que no existe aprobación de ampliación alguna. En efecto, en el análisis del punto controvertido anterior se tiene que no hay ampliación alguna aprobada por la Superintendencia, debido a que el pedido para la misma sea otorgada no ha sido debidamente fundamentado ni probado.
- 3.51. Que, por otro lado, tampoco se ha acreditado de manera completa los gastos extra a los que el demandante hace referencia, ni mucho menos la directa vinculación que los mismos deben tener con el objeto del Contrato.
- 3.52. Que, por lo demás, los supuestos viajes y gastos que hizo el contratista y que según dicha parte fueron realizados por orden de la Entidad, en realidad no constituyen argumento válido para ordenar que le sean reconocidos.
- 3.53. Que, en ese orden de ideas, no corresponde reconocer los viajes realizados a la Región Loreto, a sus diversos Puertos Fronterizos y la elaboración del Expediente. De hecho, no existe en el expediente medio probatorio alguno que pruebe que los mismos han sido realizados.
- 3.54. Que, en este punto, el Colegiado debe precisar que en el Acta de Determinación de Puntos Controvertidos, se incluyó como otro punto controvertido el siguiente: “Determinar si corresponde o no reconocer los trabajos adicionales realizados por el Contratista en la ciudad de Nuevo Chimbote para la creación del Puesto de Verificación Chimbote, de acuerdo a la solicitud del Jefe Zonal de Migraciones de Iquitos sustentada en los documentos emitidos a folios 21 y 22 del expediente de inicio de arbitraje, valorizado en S/ 10,000.00.”



4. *[Handwritten signature]*

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.55. Que este Colegiado entiende que dicho punto controvertido se refiere, al igual que el punto controvertido bajo análisis, al supuesto reconocimiento de los gastos que la Entidad debería hacer a favor de la Constructora.
- 3.56. Que, siguiendo la línea trazada por este Colegiado al analizar el presente punto controvertido, en realidad no corresponde reconocer pago alguno, debido a que no se ha suscrito una adenda que modifique e incluya nuevas obligaciones a cargo de cada una de las partes, ni tampoco se ha seguido el procedimiento que establece el Reglamento para que ello se produzca. En ese sentido, al no existir una fuente generadora de nuevas obligaciones, no tiene sentido hablar de la existencia de nuevos pagos por nuevas prestaciones que la Entidad tiene que afrontar y reembolsar a favor de la Constructora. Por lo demás, no se ha acreditado que los gastos a los que hace referencia el demandante hayan sido, efectivamente realizados y que, si lo fueran, los mismos estuvieran relacionados al cumplimiento de la ejecución de la prestación objeto del Contrato.
- 3.57. Que, en ese orden de ideas, tampoco corresponde reconocer los trabajos adicionales realizados por el Contratista en la ciudad de Nuevo Chimbote para la creación del Puesto de Verificación Chimbote, de acuerdo a la solicitud del Jefe Zonal de Migraciones de Iquitos, sustentada en los documentos emitidos a folios 21 y 22 del expediente de inicio de arbitraje, valorizado en S/ 10,000.00.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE RECONOZCA LA SUSCRIPCIÓN DE UNA ADENDA.



21

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

Posición de la Constructora

- 3.58. Que teniendo en cuenta la ampliación de plazo solicitada en diversas oportunidades, se hace necesaria la suscripción de una adenda que recoja dicha modificación al contrato.

Posición de la Superintendencia

- 3.59. Que, en vista de que ninguna ampliación de plazo fue aceptada por la Entidad, no corresponde la suscripción de adenda alguna.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.60. Que teniendo en cuenta el análisis del primer punto controvertido realizado por este Colegiado, corresponde señalar que al no haberse aprobado ampliación de plazo alguna, no corresponde que se reconozca la suscripción de adenda alguna.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR LA ENTIDAD Y NOTIFICADA POR DEBAJO DE LA PUERTA CON FECHA 21 DE ABRIL DE 2015, CON POSTERIORIDAD A LA CONCILIACIÓN REALIZADA CON FECHA 17 DE ABRIL DE 2015.

Posición de la Constructora

- 3.61. Que no corresponde la resolución del contrato debido a que es amparable la ampliación del plazo que dicha parte ha solicitado a la entidad.

h clor.

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

Posición de la Superintendencia

- 3.62. Que con fecha 3 de marzo de 2015, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe n.º 135-2015-MIGRACIONES-PP, recomienda proceder con la resolución del contrato, según la cláusula décimo tercera del mismo.
- 3.63. Que, mediante Carta notarial n.º 47-2015-MIGRACIONES-GG, de fecha 11 de marzo de 2015 (notificada el 13 de marzo del mismo año), se otorgó al contratista cinco días para satisfacer los requerimientos de Migraciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.64. Que mediante Carta n.º 89-2015-MIGRACIONES-GG, notificada a la Constructora con fecha 20 de abril de 2015, la Entidad comunica la resolución del contrato por incumplimiento de sus obligaciones, pese a que ha sido requerida para ello, tal como lo establece el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.65. Que el objeto del Contrato suscrito por las partes, consistía en lo siguiente:

Cláusula Segunda: Objeto

El presente contrato tiene por objeto la contratación de servicio para la elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil denominado “Mejoramiento de los servicios migratorios brindados por las dependencias de



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "L. L. D.", is positioned above a large, stylized black ink signature that spans across the page.

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

la jefatura zonal de Iquitos – Superintendencia Nacional de Migraciones”, conforme a los términos de referencia.

- 3.66. Que debe recordarse que el Contrato fue suscrito por las partes el 18 de noviembre de 2014.
- 3.67. Que, asimismo, se tiene que el plazo para la ejecución de la prestación, según la cláusula quinta del propio Contrato, era de setenta y cinco días calendario.
- 3.68. Que, en ese sentido, y considerando que no ha existido aprobación de ampliación de plazo alguno, se tiene que la prestación objeto del Contrato debía haberse cumplido, indefectiblemente, el 1 de febrero de 2015.
- 3.69. Que el Contrato es claro al establecer el mecanismo a través del cual procedería una resolución contractual. En efecto, el artículo 169, al que se remite la cláusula décimo tercera del Contrato, y que es la base legal que se debe aplicar al análisis del presente punto controvertido, establece lo siguiente:

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores pero en ningún caso



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Luis", is written over a large, stylized black ink signature that looks like a "J".

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

- 3.70. Que, de la documentación que este Colegiado tiene a la vista, se puede apreciar la existencia y notificación de dos documentos:



25

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- i. La Carta notarial n.º 47-2015-MIGRACIONES-GG, de fecha 11 de marzo de 2015 (notificada el 13 de marzo del mismo año), a través de la cual se otorgó al contratista cinco días para satisfacer los requerimientos de Migraciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - ii. La Carta n.º 89-2015-MIGRACIONES-GG, notificada al contratista con fecha 20 de abril de 2015, a través de la cual la Entidad comunica la resolución del contrato por incumplimiento de sus obligaciones, e invoca lo establecido por el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.71. Que, el mecanismo resolutorio contenido en el artículo 169 del Reglamento es claro al establecer dos pasos: el requerimiento de pago otorgándose un plazo no menor de cinco días para ello, y si dicho plazo se vence sin que se efectúe el cumplimiento de la prestación, se podrá proceder a la resolución del contrato comunicando la misma a través del envío de una carta notarial.
- 3.72. Que, en nuestro caso se tiene que la primera carta de requerimiento de cumplimiento se notificó al contratista el 13 de marzo de 2015, es decir, cuando el plazo para el cumplimiento de la prestación (esto es, el 1 de febrero de 2015) había vencido en demasía. Asimismo, el plazo de cinco días otorgado a través de esa primera comunicación, para que el contratista cumpla con su prestación, venció el 17 de marzo de 2015, con lo que se tiene que a partir de dicha fecha la Entidad tenía la posibilidad de comunicar la resolución del Contrato, hecho que ocurrió recién el 20 de abril de 2015.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'E' and 's' followed by a long, sweeping line.

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.73. Que dentro de tal orden de ideas, este Colegiado considera que la resolución del Contrato por parte de la Entidad ha seguido de manera adecuada el mecanismo establecido tanto en el Contrato como en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al que aquél se remite.
- 3.74. Que, en ese sentido, no corresponde dejar sin efecto la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad y notificada por debajo de la puerta con fecha 20 de abril de 2015, con posterioridad a la Conciliación realizada con fecha 17 de abril de 2015.

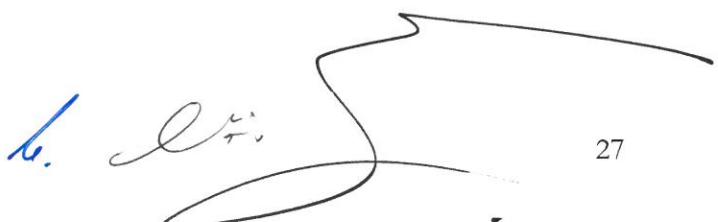
DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO LA REPOSICIÓN DEL CONTRATISTA Y QUE SE DEJE SIN EFECTO LA PENALIDAD IMPUESTA.

Posición de la Constructora

- 3.75. Que la Constructora sostiene que se le ha aplicado penalidades sin haber evaluado correctamente todos los actuados, toda vez que no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno y el atraso en la ejecución de la prestación del servicio ha sido generado por la Entidad, tal como lo ha demostrado.

Posición de la Superintendencia

- 3.76. Que, con fecha 23 de febrero de 2015, mediante Carta n.º 49-2015-al-CR, el Contratista reitera su solicitud de ampliación de plazo después de haber transcurrido veintidós días de vencido el plazo para la ejecución de la prestación.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Castillo', is placed here.

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.77. Que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente.
- 3.78. Que, cuando el contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, corresponde a la Entidad aplicarle la penalidad por mora. Para tal efecto debe deducir del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato, o de ser necesario, del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencia de propuesta, el monto correspondiente a la penalidad por mora.
- 3.79. Que debe precisarse que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, será injustificado cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobado por no verificarse ninguna de las causales previstas en el reglamento.
- 3.80. Que en este caso nos encontramos ante la aplicación de la penalidad deducida de la ejecución de fiel cumplimiento. Por lo tanto, la penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por ellos.
- 3.81. Que la Constructora, al 17 de febrero de 2015, se encontraba en una situación cuya penalidad superaba el 10%, por lo que correspondía a la



28

Tribunal Arbitral

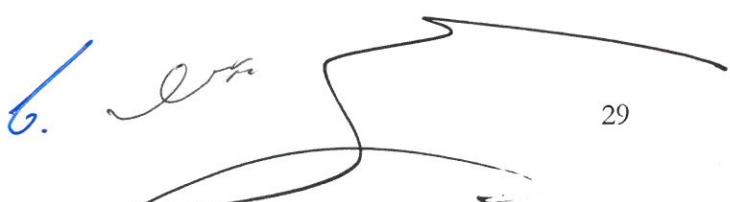
Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

Entidad decidir sobre la resolución del contrato, tal como efectivamente ocurrió.

- 3.82. Que, el retraso de las prestaciones será injustificado cuando no se haya solicitado y/o aprobado la ampliación del plazo contractual, al no verificarse ninguna de las causales previstas en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.83. Que, este Colegiado, a efectos de analizar el presente punto controvertido, recuerda la línea argumentativa desarrollada, que llevó a la conclusión de que no corresponde ordenar el reconocimiento de ampliación de plazo alguno.
- 3.84. Que, en ese orden de ideas, este Colegiado va a tener en cuenta dos aspectos que resultan fundamentales a efectos de resolver el presente punto controvertido. El primero, referido a la defensa que el contratista realiza de sus intereses en relación a este punto controvertido; y, el segundo, la adecuada, o no, aplicación de las penalidades hecha por la Entidad.
- 3.85. Que, de la lectura de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que el Contrato tiene como fecha de celebración el 18 de noviembre de 2014 y que la primera prestación que se debía de cumplir era la entrega del Plan de Trabajo, cinco días después de celebrado el mismo. Sin embargo, ello no fue así y ese hecho originó que la Entidad imponga una penalidad al contratista mediante informe n.º 928-2014-



6. *[Handwritten signature]*

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

MIGRACIONES-AF-ABASTECIMIENTO, ratificada mediante carta n.º 171-2014-MIGRACIONES-AF.

- 3.86. Que, este Colegiado se encuentra de acuerdo con que, en efecto, ha existido una demora en el primer entregable, que hace que surja de manera válida la aplicación de una penalidad en los términos comunicados por la entidad al contratista. Sobre este punto, el demandante no expone argumento ni medio probatorio alguno, pues es claro que el Contrato se celebró el 18 de noviembre de 2014 y que se tenía que cumplir con la entrega del Plan de Trabajo cinco días después, esto es el 23 de noviembre del mismo año; pero ello no ocurrió, sino que más bien se presentó dicho Plan el 25 de noviembre, existiendo, de este modo, un retraso en el cumplimiento de esta prestación.

- 3.87. Que, este Colegiado debe señalar que en el Acta de Determinación de Puntos Controvertidos también se estableció como punto controvertido el relacionado a: “Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de penalidades, por tratarse de retrasos imputables a la Entidad en la aprobación del Plan de Trabajo que afectó el plazo estipulado contractualmente, así como el pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo”. Sobre este particular, debemos señalar que en realidad se trata del mismo punto controvertido que acabamos de analizar, pues éste está referido, aunque de manera más específica, a la imposición de penalidades que hizo la entidad en contra del contratista. Razón por la cual este Colegiado señala y reafirma que las mismas han sido adecuadamente impuestas, pues ha existido un retraso injustificado en el cumplimiento de una prestación por parte de la constructora.



6. *[Handwritten signature]*

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.88. Que, por otro lado, se tiene como parte de este punto controvertido analizar si corresponde o no la reposición del Contratista.
- 3.89. Que, sobre este particular, conforme a lo ya señalado, el Contrato ha sido válidamente resuelto por la entidad, razón por la cual no existe relación jurídica obligacional alguna, que es el sustento para estar ante una vinculación entre las partes que, a su vez, origine el posible cumplimiento de alguna obligación.
- 3.90. Que en este caso se solicita que se reponga al contratista y en realidad dicho pedido no puede ser estimado debido a que ya no existe relación contractual entre las partes.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO PROSEGUIR LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO HASTA SU CULMINACIÓN.

Posición de la Constructora

- 3.91. Que, sobre este punto controvertido se tiene en cuenta todo lo ya señalado por la demandante.

Posición de la Superintendencia

- 3.92. Que, sobre este punto controvertido se tiene en cuenta todo lo ya señalado por el demandado.

Posición del Tribunal Arbitral



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'L' and a cursive 'M', followed by a long, sweeping line extending to the right.

Arbitraje seguido por Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y la Superintendencia Nacional de Migraciones

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- 3.93. Que, teniendo en cuenta que el Contrato ha sido válidamente resuelto, este Colegiado considera que no existe la posibilidad de que se prosiga con la ejecución de prestación alguna, pues no existe más Contrato que la origine. En ese sentido, nos remitimos a nuestro análisis con ocasión del punto controvertido relacionado a la resolución contractual.
- 3.94. Que, dentro de tal orden de ideas, no corresponde proseguir la ejecución de la prestación del servicio hasta su culminación.

DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO.

Posición de la Constructora

- 3.95. Que la Constructora no se ha manifestado de manera expresa sobre este punto controvertido en su defensa.

Posición de la Superintendencia

- 3.96. Que al haberse iniciado una demanda arbitral a sabiendas de que la contratista ha incurrido en causal de resolución contractual, considera que ello debe tener consecuencias económicas para dicha parte, pues no existe motivo que justifique que la demandante inicie un proceso arbitral con la Entidad, por lo que el pago de costas y costos debe ser de cargo de la demandante.

Posición del Tribunal Arbitral



Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

3.97. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3.98. Que los costos incluyen:

- (i) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- (ii) Los honorarios y gastos de la institución arbitral.
- (iii) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- (iv) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

3.99. Que el Contrato (donde se encuentra contenido el convenio arbitral) no regula el tema de los costos arbitrales. Ahí únicamente, en su cláusula décimo sexta, se hace referencia al sometimiento de las partes a esta jurisdicción.

3.100. Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales), considerando el resultado o sentido de este laudo, y, en razón a que el Tribunal Arbitral estima el comportamiento procesal de las partes, a efectos de regular el pago de tales conceptos, es razonable:



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Castillo Freyre', is placed over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a blue ink mark to its right.

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que cada una de las partes asuma el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, y los pagos realizados a la institución arbitral.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral **LAUDA**:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la demanda, consistente en que se dé por consentida la ampliación de plazo de cuarenta y cinco días requerida por el Demandante para la continuación y culminación de la ejecución contractual, por factores imputables a la Entidad sustentados en los fundamentos de hecho.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la demanda, consistente en que se deje sin efecto la Resolución de Contrato realizada por la Entidad y notificada por debajo de la puerta con fecha 21 de abril de 2015, posterior a la conciliación realizada con fecha 17 de abril de 2015.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la demanda, consistente en que se reconozca a favor de la Demandante los trabajos adicionales realizados por dicha parte en la ciudad de Nuevo Chimbote, para la creación del Puesto de Verificación Chimbote, realizados a solicitud del Jefe Zonal de Migraciones de Iquitos, sustentados en los documentos emitidos que fluyen a páginas 21 y 22 del Expediente principal de inicio de arbitraje, valorizado en S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Soles).



l. C...

Tribunal Arbitral

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Cristian David Dondero Cassano
César Benavides Cavero

CUARTO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la demanda, consistente en que se deje sin efecto la aplicación de penalidades.

QUINTO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la demanda, consistente en la solicitud que hace el demandante para que se prosiga con la ejecución de la prestación del servicio hasta su culminación.

SEXTO.- En cuanto a los costos arbitrales, el Tribunal Arbitral ordena lo siguiente:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que cada una de las partes asuma el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los pagos realizados a la institución arbitral.



MARIO CASTILLO FREYRE
Presidente del Tribunal Arbitral



CÉSAR BENAVIDES CAVERO
Árbitro



CRISTIAN DAVID DONDERO CASSANO
Árbitro